



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00037-00

**Demandante:** Colpensiones

**Demandado:** María Magdalena Jiménez Arroyo y Otros.

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** auto impone carga procesal.

Mediante auto del seis (6) de agosto de 2018, este despacho admitió la presente demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la señora María Magdalena Jiménez Arroyo, María del Carmen Rivas Espitia en nombre propio y en representación de los menores Rigoberto Rafael Ochoa Rivas y José Luis Ochoa Rivas.

### **A) Situación de la demandada: María Magdalena Jiménez Arroyo:**

La secretaría de este despacho, a través de Interpostal S.A.S., de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, envió comunicación a la dirección física de la demandada María Magdalena Jiménez Arroyo proporcionada por la entidad demandante a efectos que compareciera al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante, el día 12 de septiembre de 2018, la empresa Interpostal S.A.S., dejó constancia que la demandada en mención cambió de domicilio.

Ante lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, procedería el emplazamiento; sin embargo, no hay que perder de vista que, con posterioridad, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 6, introdujo la opción de la notificación electrónica en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Por lo anterior, se le impondrá a la parte demandante, la carga procesal de informarle al despacho si conoce la nueva dirección física o, en su defecto, las direcciones electrónicas donde la demandada María Magdalena Jiménez Arroyo reciba notificaciones. En caso negativo, la entidad demandante, por conducto de su apoderado, deberá manifestar tal circunstancia para proceder con el emplazamiento.

## **B- Situación de la demandada: María del Carmen Rivas Espitia**

La secretaría de este despacho, a través de Interpostal S.A.S., de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, envió comunicación a la dirección física de la demandada María del Carmen Rivas Espitia proporcionada por la entidad demandante a efectos que compareciera al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante, el día 12 de septiembre de 2018, la empresa Interpostal S.A.S., dejó constancia que la demandada en mención cambió de domicilio.

Posteriormente, mediante memorial dirigido al correo institucional del despacho, la demandada María del Carmen Rivas Espitia, manifestó que se notificaba por conducta concluyente de la existencia del proceso y, en consecuencia, se le enviara por dicho medio copia del traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por

indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas por fuera del texto original)

Si bien la demandada María del Carmen Rivas Espitia manifestó notificarse por conducta concluyente, tal afirmación no tiene la virtud de configurar esta forma de comunicación procesal, pues en ella no se hace mención del auto admisorio de la demanda, sino que alude de manera general al proceso.

Por ello, para evitar futuras nulidades, se ordenará que, por secretaría, se le notifique el auto admisorio de la demanda a la demandada María del Carmen Rivas Espitia a la dirección electrónica de donde solicitó el traslado de la demanda, máxime cuando, hasta la fecha, no ha recibido copia de la demanda y sus anexos, como lo evidencia el siguiente mensaje de datos enviado por la secretaria del Juzgado a la demandada en mención:

“BUENAS TARDES.

RESPETUOSAMENTE SE LE INFORMA QUE EL DESPACHO DESDE EL AÑO PASADO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS PARA TRASLADARLOS A LAS PLATAFORMAS HABILITADAS PARA SU TRAMITE (TYBA-ONE DRIVE). SIENDO LOS PRIMEROS LOS PROCESOS CON AUDIENCIAS PROGRAMADAS QUE NO PUDIERON REALIZARSE, PROCESOS ESTOS QUE ESTAN SIENDO IMPULSADOS EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES MATERIALES DEL DESPACHO.

EN ATENCIÓN A LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS SISTEMATICOS ORDENADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA LABOR DE DIGITALIZACIÓN QUE EN PRIMER LUGAR ESTABA SIENDO ASUMIDA POR LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO, EN LA ACTUALIDAD ESTA SIENDO LLEVADA A CABO POR UNA EMPRESA CONTRATADA PARA TAL EFECTO. EL PROCESO RECIENTEMENTE SE HA INICIADO EN EL CIRCUITO DE SINCELEJO Y ESTE DESPACHO LE HA DADO PRIORIDAD A TODOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS, LOS PROCESOS PARA REPROGRAMAR AUDIENCIAS, PROCESOS PENDIENTE DE OTROS TRAMITES (**EL PROCESO RAD 2018-00037 SE ENCUENTRA PENDIENTE DE PASAR AL DESPACHO PARA TRAMITE DE NOTIFICACION DE PERSONAS NATURALES FUE REMITIDO PARA SU DIGITALIZACION**), PARA QUE SEAN DIGITALIZADOS EN SU TOTALIDAD Y PODER OFRECER UN MEJOR SERVICIO AL USUARIO. EN ESA MEDIDA, EL DESPACHO ESTA A LA ESPERA DE QUE DICHA LABOR SEA CUMPLIDA POR LA OFICINA COMPETENTE.

APELAMOS A SU COMPRESIÓN PUES ES NUESTRO QUERER DARLE IMPULSO A SUS REQUERIMIENTOS UNA VEZ SEAN CUMPLIDOS LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS POR EL PROCESO DE SISTEMATIZACION DE LA JUSTICIA.”

Por lo expuesto, el despacho **DECIDE:**

**1º.** Por secretaría, **notificar** el auto admisorio de la demanda a la demandada **María del Carmen Rivas Espitia** a su dirección electrónica: [mariarivasmd@hotmail.com](mailto:mariarivasmd@hotmail.com) , enviándole copia escaneada de la demanda y sus anexos, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**2º. Imponer** a la entidad demandante la carga procesal de informarle al despacho, si conoce la nueva dirección física o, en su defecto, las direcciones electrónicas donde la demandada **María Magdalena Jiménez Arroyo** recibe notificaciones. En caso negativo, la entidad demandante, por conducto de su apoderado, deberá manifestar tal circunstancia para proceder con el emplazamiento.

La anterior carga procesal, deberá cumplirse dentro del plazo de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a50aac9282e38281bd61abbeba0e64d9f584b22cb5ab61c461154d44b5  
65f23**

Documento generado en 12/11/2021 12:03:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**